

Auto Interlocutorio No. 2614

RAD No 7600140030132002-00730-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: GINA TATIANA MONGE MUÑOZ
Demandado: NELLY SUAREZ

En escrito que se allega se solicita la reproducción de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito y no existe embargo de remanentes, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo conforme se solicita en escrito que antecede.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746ca089bdd80044e6fcd4ce930158c78d471177514080ab9eb06d4a71515910**

Documento generado en 21/08/2022 10:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2617

RAD No 7600140030132014-00469-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO

Demandado: WILSON VIDAL CUERO

En escrito que se allega, se solicita la expedición de paz y salvo por parte del extremo demandado, al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por Pago Total, no existe embargo de remanentes, y se expidió oficio No 1556 de Junio 11 de 2015 ordenando el levantamiento de la medida cautelar, a mas que de la consulta de depósitos judiciales, no obran títulos pendientes de pago, no obstante ello y si bien lo requerido por el demandado no resulta a cargo del despacho, a efectos de dar trámite a su solicitud se ordenará la reproducción de los oficios de desembargo, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo conforme se solicita en escrito que antecede.*

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1326ba702d77c45b5d3417c2a591521e40d65f09cb878912ea750c930081f331**

Documento generado en 21/08/2022 10:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2648

RADICACIÓN: 7600140030132015-00262-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO

Accionante: MANUEL ALIRIO LASSO ROJAS

*Accionado: LICETH TATIANA MORALES ROJAS, LUCIA MIREYA
ROJAS ANDRADE Y JAMES ARTURO MORALES*

En escrito que antecede el señor FREIDER JAVIER MONTERO ROJAS en su calidad de hijo de la señora LUCIA MIREYA ROJAS ANDRADE (QEPD) confiere poder a un abogado y solicita la devolución de los depósitos judiciales que figuran a nombre de su señora madre.

De la revisión del expediente y de los documentos aportados se tiene que no obra el inicio del proceso de sucesión correspondiente de la causante LUCIA MIREYA ROJAS ANDRADE (QEPD) en el cual se reconozcan debidamente sus herederos, de ahí que no se acceda a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Negar la entrega de depósitos judiciales por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da27641ae7d5bb062617cc0e0bed65ffdd3bbcad1c05fe1f6eb11442abd3b39e**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2565
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Anselmo Ruiz Cartagena
Radicación No. 760014003013-2019-00029-00*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1266 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se ordena la terminación por desistimiento tácito.

Indica la recurrente que el día 02 de agosto del 2021 envió oficio a la Policía, con copia al juzgado, informa además que, en los procesos de aprehensión y entrega, se surten únicamente actuaciones como: 1. La admisión, donde se consigna la orden de aprehensión 2. El retiro de los oficios por parte del abogado demandante, y radicación de los mismo ante la autoridad competente; pero en la actualidad, está vigente el decreto 806 del 2020, el cual, impone esta obligación, a los despachos judiciales; 3. Informar al despacho el hecho de haber realizado el trámite de diligenciamiento de los oficios; y 4. Que la autoridad competente realice la aprehensión. Pese a lo anterior, es claro que a la fecha no ha pasado más de un año, como lo expresa este honorable despacho.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una

sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un trámite de aprehensión y entrega de bien, mediante el cual, el demandante busca obtener la retención de una motocicleta, y tras el estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida remitió el oficio de aprehensión a la policía nacional el día 03 de agosto de 2021, que fue agregado para ser tenido en cuenta mediante providencia No. 2967 del 26 de agosto de 2021, sin que posterior a dicha actuación la parte demandante realizara el debido impulso del proceso, esto es, lograr la aprehensión del vehículo, por lo que fue requerido mediante providencia No. 669 del 22 de febrero de 2022, sin que dentro del término de los treinta (30) días de que habla el artículo 317 del Código General del Proceso, el demandante cumpliera con la carga procesal para lo cual fue requerido, es decir, la aprehensión de la motocicleta.

Ahora bien, también es cierto que por error involuntario en la providencia que se da por terminado el proceso, se indica que es por cuanto ha estado inactivo por más de un año, siendo lo correcto, la terminación del proceso por cuanto el demandante no cumplió como se dijo en el párrafo anterior con la carga procesal de realizar el debido impulso de la presente solicitud de aprehensión.

En ese orden de ideas, este despacho, repondrá para modificar el numeral primero del auto No. 1266 del 19 de abril de 2022, en cuanto a que la terminación es por no cumplir lo dispuesto en el auto No. 669 del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del proceso en concordación con el artículo 286 del mismo estatuto procesal, y en cuanto a la terminación objeto de reparo habrá de dejarse incólume la orden impartida en el referido auto, en tanto como se dijo falto el impulso en los términos ya expuestos.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la presente demanda es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para modificar el numeral primero del auto No. 1266 del 19 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dando que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 669 del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió por desistimiento tácito”

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794fdfa73e882e8c6e0f8448e17d7f6b36c76cf2a6eb8794e63c4891ada0226d**

Documento generado en 21/08/2022 08:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2566
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 760014003013-2020-00053-00
Demandante: Cresi SAS
Demandado: Mónica Irina del Socorro Serrano Soto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1300 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se ordena la terminación por desistimiento tácito.

Indica la recurrente que debe tenerse en cuenta que previo a la notificación de la providencia de desistimiento tácito, presentó memorial el 27 de mayo de 2021, el cual se realizó una sustitución de poder, la cual se encuentra aun sin pronunciamiento por parte del despacho, y aduce que con ello se demuestra la interrupción de la inactividad del mismo antes del año y así mismo, el interés en su continuación, lo que efectivamente establece que si existió actuación dentro del proceso.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el que la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, manifiesta que no se ha dado trámite al memorial de sustitución de poder allegada el día 27 de mayo de 2021, por lo que el término de un año del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso se encuentra interrumpido.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que mediante providencia No. 694 del 22 de febrero de 2022, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada y poder continuar con el curso del proceso, situación que no se presentó, pese a que se le requirió para ese fin, por lo que se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción del termino por cuanto se encuentra pendiente de resolver una solicitud de sustitución de poder, es preciso indicar que el apoderado principal de la demanda es el doctor Cesar Augusto Monsalve Angarita, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que libro mandamiento de pago, por lo que de acuerdo a la afirmación realizada por la Doctora Otero Guzmán, se procedió con la revisión no solo del proceso, sino también del correo electrónico institucional, sin encontrar ningún resultado positivo que demuestre que efectivamente fue radicado en este despacho judicial, memorial de sustitución de poder dirigido al proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la recurrente no aporta prueba con el presente recurso de reposición que demuestre que indudablemente el memorial de sustitución de poder se radicó por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial a fin de que hiciera parte y fuera tramitado dentro del proceso de la referencia, considera este despacho que la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, carece del derecho de postulación, para representar a la parte demandante, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso. "...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado..." en concordancia con el artículo 73 del mismo estatuto procesal que indica "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado". En concordancia con el artículo 75 del mismo estatuto procesal, por lo que este despacho se abstendrá de dar trámite al presente recurso de reposición contra el auto No. 1300 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, por ser notoriamente improcedente.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

I*) ABSTENERSE de dar trámite al memorial de fechas 26 de abril de 2022, presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, por ser improcedente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f246960e5f7d62b8b736c44f87f5e14148e4232c4ad5e581b636a612ca456367**

Documento generado en 21/08/2022 08:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2528
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 76001400301320200017000
Demandante: Credivalores – Crediservicios SA
Demandado: Diana Carolina Aguado

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1305 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se ordena la terminación por desistimiento tácito.

Indica la recurrente que no se presenta el elemento de inactividad o no cumplimiento de la carga procesal, toda vez que el pasado 18 de abril de 2022, por medio de su buzón electrónico (gerencia@gestionlegal.com.co) se radicó ante el despacho (j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), informe negativo de notificación personal de la parte pasiva de la presenta Litis.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, mediante el cual, se requirió a la parte demandante mediante providencia del 22 de febrero de 2022, notificada por estado el día 24 del mismo mes y año, a fin de que procediera a notificar a la parte demandada, el día 18 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allega la notificación personal del demandado con resultado negativo.

De acuerdo con lo anterior, establece el literal C del artículo 317 del Código General del proceso que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, sin importar su naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. En atención a lo expuesto es claro, que de la revisión del proceso a efectos de verificar la afirmación de la apoderada de la parte actora, se tiene que se encuentra demostrada la interrupción de dicho término conforme la norma en cita, por lo que este despacho encuentra probados los argumentos de la recurrente y procederá a revocar la providencia objeto de estudio.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá a negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y porque la presente demanda es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se agrega las constancias de notificación negativa y se requerirá a la parte demandante para que agote la notificación de la demanda, para darle continuidad al presente proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar los autos No. 1305 del 20 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

3°) AGREGAR las constancias de notificación con resultado negativo allegadas el día 18 de abril de 2022, para que obre y conste en el proceso.

4°) REQUERIR a la parte demandante a fin de que agote la notificación de la demanda en los términos indicados en el Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5ba3a65035a61cf39677d8370f2e9c6139b30b3e8b7f65c66316ef25c78947**

Documento generado en 21/08/2022 08:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2645

RDA: 7600140030132020-00464-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DIANA MARIA RENGIFO BRAVO

*Demandado: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL
PROGRESO*

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

Dispone:

*ÚNICO: Acútese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a lo que le pueda corresponder al demandado DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL PROGRESO **no surte** sus efectos teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por transacción.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7308453202079af38af8ab777f0c3fb89ac1bbc5b87365a665e993941a340c**

Documento generado en 21/08/2022 11:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2643

RAD No 7600140030132022-00142-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal Resolución de Contrato Promesa de Compraventa
Demandante: YENNIFER ANDREA MALLAMA
Demandado: YADIA MILENA TRIVIÑO
NANCY GARCIA RESTREPO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, **notificar a la parte demandada** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte actora conforme el Art 317 del CGP a fin de que efectúe la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318e487d0314991fbfe54ea66ada1e66ea818f81e1df5c297635927bbd5b76a3

Documento generado en 21/08/2022 11:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2625
RAD No 7600140030132021-00003-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado: ELKIN REYES CHAVEZ

En escrito que antecede el BANCOLOMBIA cede a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTERA CARTERA y acepta, el crédito donde es demandado ELKIN REYES CHAVEZ.

Para efectos de resolver, el juzgado CONSIDERA.

Al efecto el artículo 1960 del C. Civil, establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptase por éste. Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA a favor de REFINANCIA SAS como nuevo titular de los derechos y obligaciones del acreedor, con relación al título que dio origen al presente proceso.
- 2) En consecuencia, notifíquese de dicha cesión al demandado por estados.
- 3) Téngase como apoderado del Cesionario a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ portador de la T.P. 281.727 en los términos del escrito de cesión allegado.
- 4) Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.
- 5) En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0028ec20a5164ba0a34970134611c190e30ac4da3e221e954bfee1f3b88aaa22
Documento generado en 21/08/2022 10:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2564
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 7600140030132021-00037-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios SA
Demandado: Esther Maria Riascos de Riascos

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1339 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se ordena la terminación por desistimiento tácito.

Indica la recurrente que no se presenta el elemento de inactividad o no cumplimiento de la carga procesal, como lo establece el art. 317 numeral 2, toda vez que el pasado 31 de agosto de 2021, radicó ante el despacho sustitución de poder de la presente Litis. Situación que afecta de manera directa el término que aduce el despacho para decretar el desistimiento tácito, es por ello que el cómputo que hace el juzgado no es acorde a esta actuación.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder el pasado 31 de agosto de 2021, petición que fue resuelta oportunamente por el despacho mediante providencia No. 3038 del 3 de septiembre de 2021, en la cual se acepta al doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ como apoderado sustituto de la entidad demandante.

En ese orden de ideas, también advierte el despacho que la terminación del presente asunto no obedece a la inactividad del proceso, como quiera que por auto No. 685 del 22 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que agotara la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso o como también lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo que le concedió treinta (30) días como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, para que allegará las respectivas constancias de cumplimiento a lo requerido en el auto en mención.

Así las cosas, como quiera que el despacho no observa que efectivamente la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada y como tampoco se encuentra demostrada la interrupción de dicho termino, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1339 del 20 de abril de 2022

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la presente demanda es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) NEGAR el recurso de reposición contra el auto No. 1339 del 20 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e84ed96f24acfd8977256178ada165eff710bac07ee1731f5f51445f0f64bf**

Documento generado en 21/08/2022 08:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00278-00
DEMANDANTE: DIANA LEANDRA ROJAS MESA
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA AIKI SAS – ACCIÓN SOCIEDAD
FIDUCIARIA S.A. (Litisconsorte necesario)

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentran agotadas las etapas necesarias, y con ello se han reunido los presupuestos procesales necesarios, para que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es la AUDIENCIA INICIAL, para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 06 del mes de Agosto del año 2022.

Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.

SEGUNDO: INFORMESE que a la citada audiencia deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: EN ATENCIÓN a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en el momento procesal oportuno, comoquiera que, de ser el caso, se evacuará la etapa probatoria y se emitirá la respectiva sentencia en la misma audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita.

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas para la decisión del litigio, las siguientes:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

En el valor legal que puedan llegar a tener, TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

DECLARACIÓN DE PARTE:

CÍTESE al señor ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMAN para que comparezca a la audiencia y en su calidad de Representante Legal de la demandada Sociedad Promotora Aiki SAS, absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial del extremo demandante.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – SOCIEDAD PROMOTORA AIKI SAS:**

DOCUMENTALES:

*En el valor legal que puedan llegar a tener, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

TESTIMONIALES:

DECRETAR la recepción de los testimonios de los señores CARLOS ORTEGA e ISABEL CRISTINA PARDO NAVARRO, para que rindan su testimonio con relación a los hechos de la demanda y su contestación, y así mismo para que respondan a las preguntas que en su momento se les realizará.

DECLARACIÓN DE PARTE:

CÍTESE al señor ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMAN para que comparezca a la audiencia en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Promotora Aiki SAS, y absuelva el interrogatorio que le será formulado por el extremo demandado.

• **PRUEBAS DE LA DEMANDADA SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.:**

DOCUMENTALES:

*En el valor legal que puedan llegar a tener, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

DECLARACIÓN DE PARTE:

CÍTESE al demandado SOCIEDAD PROMOTRA AIKI SAS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial del extremo solicitante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d073354c397a4f6424c5c9b9a208260482affc01321f698a5ec502e399be42**

Documento generado en 21/08/2022 08:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2608

RAD No 7600140030132022-00059-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: NELSON ARISTISABAL SABOGAL
Demandado: CARLOS ALBERTO CIFIUENTES MONROY
NANCY JANETH BAUTISTA QUIJANO
OLBERTO CORREA CORREA

Ha pasado al despacho el presente proceso con diversos escritos que merecen la correspondiente atención a efectos de que sean evacuados de conformidad con el trámite que aquí nos ocupa. En primer lugar se tiene que en este asunto se aceptó el Amparo de Pobreza solicitado por el señor CARLOS ALBERTO CIFIUENTES MONROY y se designó a la Dra. LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien concurrió a la inspección judicial que se llevó a cabo el día 13 de julio de 2022 y de dicha manifestación se entiende que ha aceptado el encargo conforme el artículo 152 del CGP., asimismo, la togada en referencia, en reiteradas oportunidades ha solicitado acceder al expediente, pero le ha sido imposible revisarlo por cuanto la plataforma ONE DRIVE no se lo permite, frente a ello debe decirse que le asiste razón a la togada, toda vez que el despacho, presentó una situación de nula conexión y cero permisos para compartir accesos que fue subsanada por los ingenieros de la mesa de ayuda solo hasta hace pocos días, por lo que se le indica que en este momento puede acceder al expediente.

Igualmente se aprecia que ante la multiplicidad de peticiones con el objeto de llevar a cabo la inspección judicial no se ha dado trámite al escrito presentado por el Dr. EDGAR OLMEDO MARTINEZ en el cual contesta la demanda actuando en representación de la parte demandada señora NANCY JANETH BAUTISTA QUIJANO, de ahí que deba reconocerse personería para actuar y requerir a este extremo conforme las voces del Art 484 del CGP y lo resuelto en el numeral 3 del Auto Admisorio.

De otro lado, el señor AUGUSTO DÍAZ presenta escrito de Incidente (sin indicar que tipo de incidente impetra) en calidad de subarrendatario y manifiesta que se encuentra al día en el pago de los cánones que ha realizado a la apoderada del demandante ESPERANZA PIMENTEL. A efectos de resolver lo pertinente debe indicarse al peticionario que el Artículo 130 del C.G.P. establece lo siguiente:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

De la lectura de la norma traída a colación en concordancia con el Art. 132 de la misma norma procesal se establece que al no encontrarse debidamente identificada la causal establecida, la misma deberá rechazarse, lo que en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, a lo que debe adicionarse que de la revisión de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, el subarriendo no se encuentra estipulado, por lo cual su intervención no puede aceptarse en este trámite, insistiéndose en que no hace parte de la relación procesal que aquí se sigue, en tanto los demandados son aquellos que ostentan la calidad de contratantes en el negocio del cual deviene esta acción en calidad de arrendatarios.

Respecto de la solicitud de ordenar la entrega del bien inmueble, presentada por la apoderada de la parte actora, quien afirma que el extremo demandado, ha pasado por alto la orden impartida por este estrado judicial de entregar el inmueble, de acuerdo con las condiciones observadas en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 13 de Julio de 2022, debe indicarse que al no haberse atendido el requerimiento del despacho en la referida Inspección Judicial, se atenderá a la petición del abogada de la parte actora en el sentido que se comisionará conforme con los Artículos 38 y 39 del C.G.P ya sea a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI o a los JUZGADOS 36 Y/O 37 CIVIL MUNICIPAL con funciones comisiones civiles para que se proceda con la entrega del inmueble objeto del presente proceso en concordancia con el numeral 8 del artículo 384 del CGP.

Finalmente, y como quiera que es procedente la solicitud de desistimiento frente a uno de los demandados se accederá a lo requerido, Decantado lo anterior y consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por aceptada la designación de Abogado de Amparo de Pobreza por parte de la doctora LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA quien actuó desde la diligencia de inspección Judicial llevada a cabo el día 13 de Julio de 2022.

SEGUNDO: Indicar a la doctora LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA que el impasse con el link del expediente ya fue subsanado por parte de los ingenieros de la mesa de ayuda de la Rama Judicial y que puede acceder al mismo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. EDGAR OLMEDO MARTINEZ portador de la T.P. 156.550 en su calidad de apoderado de la parte demanda NANCY JANETH BAUTISTA QUIJANO, en los términos del poder conferido, a quien se le requiere conforme las voces del Art 484 del CGP y lo resuelto en el numeral 3 del Auto Admisorio.

CUARTO: Rechazar de plano el incidente interpuesto por el AUGUSTO DÍAZ quien dice ser subarrendatario del demandado CARLOS ALBERTO

CIFIUENTES MONROY por no reunirse los presupuestos indicados en los artículos 130 y 132 del CGP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Comisionar conforme los Arts. 38 y 39 del CGP al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES-REPARTO Y/O ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (O LA DELEGADA POR EL ALCALDE) Para que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 No 8-62 Apto 302 EDIFICO PAYERAS.

SEXTO: Requierase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.

SEPTIMO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

OCTAVO: Conforme al artículo 342 del C. de P. Civil aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda sobre el demandado OLBERTO CORREA CORREA solicitado por la parte actora en escrito que antecede.

NOVENO: Sin costas por no haber surtido las medidas decretadas contra el demandado desistido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fbb8a6c7f92f17a4c95b310974a86ae7ce3a738acbcd064ce382deb5b49f17**

Documento generado en 21/08/2022 10:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2701

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00094-00

DEMANDANTES: LUIS ALFONSO ANACONA REALPE – BLANCA MIRYAM ANACONA REALPE – RUBY AMPARO ANACONA REALPE – ROBERT ANACONA REALPE

DEMANDADO: LORENA ANACONA REALPE

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Allegados al Expediente Electrónico del proceso de la referencia memoriales de los extremos demandados y demandante, el primero de ellos con la contestación a la demanda y proposición de excepciones, y el último con solicitud de control de legalidad, encuentra el Despacho oportuno estudiar la solicitud de control de legalidad, y en ese sentido estudiar las actuaciones realizadas hasta el momento, para determinar la procedencia o no de lo solicitado.

Entonces, se tiene que el artículo 132 del Código General del Proceso dispone: “agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...” (subrayas del Despacho). De lo anterior, se colige que, el artículo en cita indica al Juez la necesidad de realizar las revisiones a que haya lugar para que, en caso de existir irregularidades en las actuaciones procesales llevadas a cabo, sean saneadas de forma oportuna. Ahora bien, de la solicitud de control de legalidad elevada por el extremo demandante, se tiene que esta no se encamina a que sean saneadas irregularidades procesales, sino más bien yerros que fueron cometidos por parte suya, concretamente, en el escrito de demanda presentado. En ese orden de ideas, es claro que el ejercicio de control de legalidad se torna improcedente en los términos solicitados, debiéndose significar igualmente, como soporte de la presente definición que, como lo estipula la norma procesal civil, esto es, el artículo 132, el control de legalidad, es una herramienta otorgada al funcionario de instancia para que, una y otra vez, y cada que se termine un etapa procesal, o en cualquier momento ante de emitir decisión de fondo, examine el trámite que se ha seguido, en aras de evitar nulidades o defectos procesales, pero, jamás ese control de legalidad, debe aplicarse en los términos que lo sugiere la apoderada de la parte actor, siendo que, a riesgo de ser reiterativos, luce con claridad que en el presente

proceso el despacho atendió las suplica de la demanda en los términos en que esta lo indico, por lo que se desdibuja bajo esa óptica, la petición que se pretende por parte de la togada, al sugerir -se reitera-, un control de legalidad que desde esa perspectiva no se advierte en que haya incurrido esta funcionaria en particular.

No obstante, del estudio tanto del escrito de demanda como de los anexos presentados con ella, así como de los allegados con la solicitud de control de legalidad, respecto de la cuantía, encuentra el Despacho que en el acápite correspondiente el extremo demandante indicó que el valor que correspondía era de \$232.000.000, cuando de los documentos estudiados se evidencia que el contrato que se pretende nulitar se hizo por valor de \$65.000.000, que en la escritura aportada como anexo obra como avalúo del inmueble el monto de \$62.516.000, mismo que concuerda con el documento visible a folio 112 del PDF-03 del Expediente Electrónico (Certificado de Paz y Salvo de Hacienda Municipal – vigencia año 2021), y que del anexo obrante a folio 4 del PDF-07 se tiene impuesto predial del año 2022 en el que consta un avalúo del inmueble por valor de \$64.392.000. Precisamente al advertir este yerro, la apoderada del extremo demandante indica que para fijar la cuantía tomó como referencia el avalúo comercial del inmueble, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del CGP, que indica que en procesos como el que nos ocupa la cuantía se determina por el avalúo catastral de los mismos.

Luego, en el escrito bajo estudio se indica también un yerro existente entre lo indicado en el poder aportado a la togada, y lo pretendido subsidiariamente en la demanda, pues en el primer documento se refirió que ésta tenía facultades para adelantar proceso en el que se declarara la nulidad y en subsidio la SIMULACIÓN RELATIVA sobre el contrato objeto de la Litis, siendo que en el acápite correspondiente de la demanda se indicó como pretensión subsidiaria que se declarara la SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato, lo que a todas luces no es concordante. Al respecto, expresa la apoderada que se trata de un error de su parte.

*Entonces, como se dijo en precedentes, si bien el ejercicio del control de legalidad no es procedente por cuanto no estamos frente a actuaciones procesales que el Juez deba sanear, lo cierto es que ésta Operadora Judicial no desconoce los deberes que le asisten para llevar a buen término los procesos a su cargo tal y como lo impone, entre otras disposiciones, el artículo 42 del Código General del Proceso, especialmente en su numeral 5°, al indicar: “Adoptar las medidas autorizadas en éste código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**... (Subraya y negrilla del Despacho). Entonces, es en ejercicio de esa facultad de interpretación de la demanda que se considera que si bien existieron sendos yerrores en acápites concretos, lo cierto es que, como se vio, de la revisión completa de la totalidad del escrito y los anexos presentados, se tiene que tales errores corresponden, si se quiere, a un lapsus de quien redactó el escrito, pues el resto de los documentos dan cuenta tanto del valor real de la cuantía del proceso, como de la petición subsidiaria que se iba a dirigir.*

Claro lo anterior, el trámite que se dará al memorial sub examine será el de tenerlo como una reforma a la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, con la guarda absoluta y plena de las garantías procesales y de defensa del extremo demandado, mismo al que, por supuesto, le será tomada en cuenta la contestación allegada para cuando corresponda, y a las que podrá sumar las que considere dentro del traslado de la reforma de la demanda que se hará.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: *TENER por reformada la demanda Verbal de Nulidad de Contrato presentada por los señores LUIS ALFONSO ANACONA REALPE, BLANCA MIRYAM ANACONA REALPE, RUBY AMPARO ANACONA REALPE, ROBERT ANACONA REALPE, contra la señora LORENA ANACONA REALPE.*

SEGUNDO: *CORRER traslado al extremo demandado de la reforma presentada por la mitad del término inicialmente concedido, para que se refiera a ella si a bien lo tiene. Así mismo, se le pone de presente al extremo pasivo lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 93 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *AGREGAR al expediente el escrito de contestación y excepciones allegado por el extremo demandado, para que se resuelva lo procedente en el momento procesal oportuno.*

Comuníquese y cúmplase.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de038cdb38a9e3313c9fdffe8693f13a6bad5d601a22649d212f7873a2e5b6**

Documento generado en 21/08/2022 11:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2640

RADICACIÓN: 7600140030132022-00213-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MARIA ELIZABETH MEDINA LEAL

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Corregir conforme el Art 286 del CGP la providencia No 1227 de Abril 04 de 2022, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES portadora dela T.P 341.071 y no como por error involuntario se indicó.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e368a1792ce37c8c5c43f7d9a56cfa7898db650a6380a13921739bbf2e79fc**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00286-00
DEMANDANTE: YANETH ARCE RIVERA
DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO GOMEZ ACOSTA

La señora YANETH ARCE RIVERA, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el señor OSCAR EDUARDO GOMEZ ACOSTA. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ S/N a FOLIOS 03 y 04 DEL PDF-02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 430 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de OSCAR EDUARDO GOMEZ ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la señora YANETH ARCE RIVERA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$65.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N anexo a la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 08 del Decreto 806 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería a JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO portador de la tarjeta profesional No. 351.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7286bbdf10d62b7b128501a52c9aeb96c4f412ded877b1cc5efeb30cb4baa02

Documento generado en 21/08/2022 10:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2665
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00320-00
DEMANDANTE: SALOMÓN BENSUR ACUÑA
DEMANDADOS: HENRY BEJARANO – DIEGO GUERRERO VARGAS – SOCIEDAD
GUERRERO Y GUERRERO ARQUITECTURA INGENIERIA LTDA*

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Allegada la subsanación en los términos indicados en el Auto Interlocutorio No. 2071 del 29 de Junio de 2022, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado adelantada por el señor SALOMÓN BENSUR ACUÑA, a través de apoderada judicial, contra los señores HENRY BEJARANO, DIEGO GUERRERO VARGAS, y la SOCIEDAD GUERRERO Y GUERRERO ARQUITECTURA INGENIERIA LTDA, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a los demandados en el sentido de indicarles que no serán oídos en la Litis sino hasta tanto demuestren que han consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del actual proceso en la cuenta No. 76-001-204-1013, el valor de las rentas y demás conceptos que adeuda según lo afirmado en la demanda, o en su defecto, hasta tanto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, inciso primero, del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al extremo demandado que en los términos de los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, aporten y exhiban el original del contrato de arrendamiento que se encuentra en poder suyo.

QUINTO: FÍJESE el día 04 del mes de OCTUBRE A LAS 2 PM del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto del litigio, en los términos del numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER como mandataria judicial del extremo demandante a la abogada VALENTINA TIRADO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.961.696 y Tarjeta Profesional No. 345.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f6fad485d6d73c7f8310f958248f3cab54f51ebf826c7681a4ff7f17d8b954**

Documento generado en 21/08/2022 11:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2610

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Demandante: Yamileth Nievas Bertrand
Causante: Ever Eveldo Nievas Solarte
Radicación No. 76001403013-2022-00321-0

Como quiera que la presente sucesión intestada del causante EVER EVELDO NIEVAS SOLARTE, adelantada por la señora YAMILETH NIEVAS BERTRAND, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 y del 488 al 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante EVER EVELDO NIEVAS SOLARTE, fallecido en Cali (V) el 9 de noviembre de 2018 en la ciudad de Cali, lugar donde fue su último domicilio.

2.- RECONOCER como herederas a las señoras YAMILETH NIEVAS BERTRAND y OLGA LUCIA NIEVAS BERTRAND, como hijas del de cujus y a su esposa NORA BERTRAND DE NIEVAS.

3.- EMPLAZAR a las demás personas que se crean con igual o mejor derecho, para que intervengan dentro de la presente causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFICAR a los señores JHON NILSON NIEVA BERTRAN, LEONOR NIEVA BERTRAND, ABIGAIL NIEVAS BERTRAND, GIOVANY ARNULFO NIEVAS VINASCO, LUZ STELLA NIEVA VINASCO, JHON ALEXANDER NIEVAS NUÑEZ, JORDAN LUDWNG NIEVAS NUÑEZ, en calidad de hijos y la señora LUZ STELLA VINASCO, como compañera permanente, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 de la Ley 1564 de 2012.

5.- *COMUNICAR la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales D.I.A.N., para los fines legales pertinentes.*

6.- *ORDENAR la inscripción del presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b1f3f76e961c37a9f8082857baf91e91db35bb0d2d18e4b3d92ccdc2e7180**

Documento generado en 21/08/2022 10:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2611
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado: José Edilso Rueda Álvarez
Radicación No. 760014003013-2022-00331-00*

*La entidad **BANCO COMERCIAL SA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **JOSE EDILSON RUEDA ALVAREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE EDILSON RUEDA ALVAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO COMERCIAL SA**, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de **\$69.471.422.00** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2115012000557390 anexo a la demanda.*
- 2. Por la suma de **\$3.379.115.00** M/cte. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde diciembre 18 de 2021 hasta abril 18 de 2022.*
- 3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 19 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 4. Por la suma de **\$4.096.072.00** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5235773002177226 anexo a la demanda.*
- 5. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 19 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 6.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el*

Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO- *Reconocer personería a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, portador de la T.P. No. 93.739 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d895684b4bb811715bf5d3ab2b091a731ec6c0108af43b2020a03decdcf73**

Documento generado en 21/08/2022 10:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00376-00
DEMANDANTE: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA RAQUEL GUARNIZO RICO – JENNY LOPEZ GUARNIZO
LUIS EDUARDO LOPEZ GUARNIZO

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Allegada la subsanación en los términos indicados en el Auto Interlocutorio No. 2241, del 28 de Julio de 2022, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por la entidad CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra los señores MARIA RAQUEL GUARNIZO RICO, JENNY LOPEZ GUARNIZO, y LUIS EDUARDO LOPEZ GUARNIZO, a la cual se dará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por ser de mínima cuantía.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE al demandado en el sentido de indicarle que no será oído en la Litis sino hasta tanto demuestre que ha consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del actual proceso en la cuenta No.

76-001-204-1013, el valor de las rentas y demás conceptos que adeuda según lo afirmado en la demanda, o en su defecto, hasta tanto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, inciso primero, del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al extremo demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, para que allegue caución por valor de **Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000)** de conformidad con lo indicado en el inciso segundo, numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Otórguese el término de **DIEZ (10) DÍAS hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para el cumplimiento de lo requerido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **BENJAMÍN CASTRO SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601, y Tarjeta Profesional No. 263.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b63ffabc5a54c8ac95ace546952bc791b7b1f9dd159983c974d28ed49ad385**

Documento generado en 21/08/2022 11:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>